



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02151-2019-PHC/TC
LIMA
RENEÉ SALDAÑA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Daayinn Olivos Bermúdez abogado de doña Reneé Saldaña Vásquez contra la resolución de fojas 452, de fecha 22 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la Resolución 3, de fecha 5 de abril de 2018 (f. 285), mediante la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de doña Reneé Saldaña Vásquez por el plazo de treinta y seis meses en la investigación que se le sigue por el delito de trata de personas agravado; y (ii) el auto de apelación de prisión preventiva, Resolución 7, de fecha 23 de abril de 2018 (f. 316), por el que la Sala Penal Nacional confirmó la precitada prisión preventiva (Expediente 00232-2016-28-5001-JR-PE-01); en consecuencia, se convoque a una nueva audiencia de prisión preventiva.
5. El recurrente alega que la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada Equipo 4, mediante Disposición Fiscal 11, de fecha 11 de febrero de 2018 (f. 12), amplió la formalización de la investigación preparatoria contra la organización criminal “Los Remanentes de la Mamis de Ceres”, por el presunto delito de trata de personas, modalidad agravada en contra de la favorecida y otras doce personas; declaró compleja la investigación conforme con el artículo 6, de la Ley 30077; y solicitó que a la favorecida se le imponga treinta y seis meses de plazo de prisión preventiva, en atención a que la imputación en su contra es por el delito de trata de personas agravada previsto en el artículo 153, numeral 1, 2, 3 y 4 del Código Penal concordado con el artículo 153-A, primer párrafo, numeral 3 y 4; y segundo párrafo, numeral 3 del artículo 153-A del Código Penal.
6. El accionante sostiene que a la favorecida se le impuso el plazo de treinta y seis meses por considerar que el plazo de la investigación preparatoria ha sido fijado en treinta y seis meses; que se requiere realizar diversas diligencias y se trata de un plazo razonable para que se cumplan todas las etapas del proceso, no solo la investigación preparatoria, la etapa intermedia y también el juicio oral. Sin embargo, alega que dicho plazo, previsto para los casos de criminalidad organizada, no le corresponde porque el juez demandado consideró que la imputación contra la favorecida es solo por la persona de Clave 54-2017, respecto de quien la favorecida no sabía que era menor de edad, no se acreditó que perteneciera a la organización criminal y estableció la prognosis de la pena respecto del tipo base del delito de trata de personas.
7. Esta Sala del Tribunal aprecia que lo que se cuestiona es el plazo de la prisión preventiva que le fue impuesta a la favorecida, que corresponde ser determinado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02151-2019-PHC/TC
LIMA
RENEÉ SALDAÑA VÁSQUEZ

por la judicatura ordinaria luego del análisis del cumplimiento de los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal, como ha sucedido en el caso de autos.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES